



## LA SUSPENSION DE LA ADMISION, EL RECHAZO Y LA REFORMA DE LA DEMANDA

*Comentarios en torno a una doctrina  
de la Corte Suprema de Justicia.*

1. El Art. 738 del C. J. dispone: "Si la demanda no contiene las designaciones a que se refiere el artículo anterior, o se halla oscuridad en lo que se pide, el juez se abstiene de darle curso mientras no sea corregida o aclarada, expresando en el auto los defectos de que ella adolece".

Esta norma, propia del juicio ordinario de mayor cuantía, es sin embargo aplicable a los demás, con base en el art. 203 *ibidem* que dispone "que a falta de otra regla general o especial todo vacío en el procedimiento debe llenarse según lo dispuesto en este Código para casos análogos". De modo que, existiendo un vacío en los otros procesos sobre la forma de actuar cuando se propone demanda que no contenga las designaciones generales previstas en el Art. 205, o se halle oscuridad en las peticiones, el principio de la integración de normas debe operar.

2. El Art. 738 transcrito ordena al Juez abstenerse de darle curso a la demanda mientras no sea corregida o aclarada, indicando al demandante los respectivos defectos, en dos casos: a) Cuando no contiene las designaciones del Art. 737, que además de las señaladas en el Art. 205 consisten en la expresión de los hechos, debidamente clasificados y numerados; b) Cuando se encuentra oscuridad en lo que se pide.

Para enmendar el primer defecto, el demandante debe corregir la demanda; para eliminar el segundo, deberá aclararla, como la propia norma lo enseña.



3. Ningún otro vicio de la demanda misma permite al Juez abstenerse de darle curso, de manera que solo en los casos señalados se produce la *suspensión de la admisión de la demanda*, la cual se admitirá una vez que el demandante la corrija o aclare, al tenor del auto que le indicó sus deficiencias.

4. La suspensión de la admisión de la demanda no implica entonces rechazo, inadmisión o repulsa. Como su nombre lo indica, se limita a suspender la admisión, en forma que, una vez admitida, se entiende aducida desde que se propuso primitivamente, lo cual reviste trascendental importancia cuando está corriendo un plazo pre-fijo (*delai prefix*) de caducidad para su promoción.

Si se trata de demanda que deba iniciarse dentro de cierto término, como ocurre con el juicio ordinario que impugna un deslinde, o el que objeta una adjudicación de baldíos o de minas, o el que formula oposición a un contrato de exploración o explotación de petróleos, o el que se intenta para desconocer la legitimidad de un hijo, o con una demanda de reconvencción, la corrección o aclaración de la demanda deberá efectuarse en el término de preclusión de la acción, que cesa con la presentación de la demanda, siempre que venga la admisión que es el acto que le reconoce idoneidad, ya que promover demanda implica aptitud formal de ella, pues de lo contrario toda demanda haría cesar el término de caducidad; “si la demanda resulta inadmisibile... es claro que carece de eficacia, es como si no se hubiera presentado”, dice el Tribunal de Bogotá en auto de 29 de noviembre de 1939 (L.R. N° 296).

En cambio, en los demás casos la corrección o aclaración puede hacerse en cualquier momento, corriendo el riesgo de la prescripción, pues esta solo se interrumpe con la notificación de su admisión (C. J. Art. 181).

5. Las designaciones que debe contener la demanda son: el juez a quien se dirige, el nombre de las partes y de sus representantes o apoderados, su vecindad o residencia, lo que se demanda expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones (debidamente clasificados y numerados si se trata de juicio ordinario, Art. 737), los fundamentos de derecho en que se apoya y la cuantía, cuando fuere necesaria para fijar la competencia (C. J. Art. 205). La falta de los requisitos adicionales para algunas demandas, como linderos en las que versan sobre inmuebles y especificación de los muebles (Arts. 222 y 217), se asimila a la ausencia de designaciones generales, pues ellos buscan precisar el *petitum* y la *causa petendi* o despejarlos de oscuridad. La oscuridad en lo que se pide consiste en que el *petitum* sea ininteligible, confuso, carente de diafanidad. No en que sea contradictorio, pues en tal evento el punto se examina a la luz de indebida acumulación, con fundamento en el Art. 209 del C. J.

6. Existen además los siguientes casos de suspensión de la admisión de la demanda: a) Si la que se promueve no se acompaña de la prueba de la existencia del demandante cuando ella sea necesaria, o del representante o apoderado en su caso, y del demandado o su

representante o apoderado, en determinadas circunstancias; b) Si no se acompaña de la prueba de la legitimación para obrar del demandante y en ocasiones del demandado, sea completa o un principio de ella, según lo determine la ley para ciertos procesos.

Ambos casos y el facultativo de presentar pruebas con la demanda (Art. 207), implican que los documentos que se aduzcan cuando sea necesario, se hallen debidamente estampillados o timbrados, pues de lo contrario también se produce la suspensión de la admisión hasta cuando se llene dicho requisito.

7. El caso a) se presenta, según el Art. 231 del C. J., si el que pide a nombre de otro no comprueba la facultad para representarlo, pues “el Juez no da curso a la demanda si no está acreditada dicha representación”.

La hipótesis que se contempla tiene lugar: 1°. Cuando se demanda en nombre de una persona jurídica, excepto que el actor sea la Nación o las entidades secundarias de derecho público (departamento, intendencia, comisaría y municipio), pues la persona de su representante, si no es convencional, constituye un hecho notorio. 2°. Cuando demanda el representante de un incapaz, quien deberá demostrar que tiene la representación correspondiente, y como prerequisite que su representado es incapaz. 3°. Cuando una persona natural capaz o el representante de una persona jurídica o de un incapaz demanda por medio de apoderado, el cual deberá allegar el poder ajustado a las prescripciones legales, aunque la representación por abogado no obligue. Este supuesto comprende el evento de que el apoderado no esté inscrito en el juzgado o tribunal. 4°. Cuando siendo obligatoria la representación de abogado, se demanda directamente o sin la ratificación del apoderado judicial.

8. El caso analizado conlleva la necesidad de la prueba de la existencia de la persona jurídica demandante, cuando no es de las emanadas de la Constitución o la ley, pues el juez no podría calificar la idónea representación sin saber que el representado es persona, ya que solo las personas pueden ser representadas legal o convencionalmente.

Con la demanda se requiere probar la existencia del demandado y su representación solamente en el juicio ejecutivo, porque, como lo sostiene la doctrina, el mandamiento de pago no puede ser librado sin que el juez se cerciore de que el cumplimiento coercitivo de determinada obligación exigible corre a cargo de un sujeto de derecho, vale decir de una persona natural o jurídica, regularmente representada. En los demás procesos, tales pruebas no es necesario aportarlas con la demanda, pero cuando no aparecen a la hora del fallo, su ausencia acarrea nulidad si se trata de la representación (capacidad para comparecer en juicio), y sentencia inhibitoria si de existencia de una parte (capacidad para ser parte).

9. El caso del literal b) del número 6 se presenta en los juicios en que la ley exige la demostración de la legitimación en causa o de un principio de ella desde la proposición de la demanda, como sucede

en el deslinde (Art. 862), en las acciones posesorias (Arts. 887 y 885), en el juicio de sucesión (Art. 935), en el ejecutivo (Art. 996), en los de tenencia (Arts. 1104 y 1113), de cuentas (Art. 1120), divisorios (Art. 1135), en el de venta (Art. 1189), etc.

10. Los demás defectos de la demanda inducen no a suspensión de la admisión sino a su rechazo, fenómeno que produce efectos distintos, entre ellos que la demanda no exista ni siquiera como hecho, por lo cual al actor no le queda más camino que presentarla de nuevo. Los casos de rechazo son: a) Que el Juez sea incompetente para conocer del juicio totalmente, pues la incompetencia parcial se trata, con iguales efectos, como indebida acumulación; b) La indebida acumulación de pretensiones en la demanda.

La jurisprudencia ha sido uniforme acerca de que el juez debe examinar su competencia cuando está avocado a admitir la demanda, por lo cual si llega a conclusión negativa deberá rechazarla, y el actor habrá de promover otra ante juez competente (G. J. N° 1886, pág 33).

11. La indebida acumulación, que se configura cuando no se cumplen los requisitos del Art. 209 del C. J., trasciende a los sujetos, al objeto y a la causa de la demanda así como a su competencia y trámite, es decir a factores sustanciales y no meramente formales, por lo cual un defecto en ellos conduce al rechazo y a que haya que formular una nueva, purgada del vicio que se le anotó.

En estos casos no ha habido demanda, y si el actor la aduce otra vez, el libelo tiene entidad procesal desde que se propone de nuevo, por lo cual el primitivo no apareja consecuencias, y si está transcurriendo un plazo prefijo de caducidad no tiene la virtud de hacerlo cesar. Este efecto operará cuando se admita la nueva demanda.

12. Acerca de la diferencia entre la suspensión de la admisión de la demanda y su rechazo la Corte expresa:

“Considerando la relación existente entre las anteriores disposiciones, se observa que en ellas se prevén ciertos motivos o presupuestos de suspensión de la admisibilidad de la demanda —omisión de las designaciones indicadas en los artículos 205 y 737 y oscuridad (que es mera falta de diafinidad o transparencia) en lo que se pide— cuya existencia en el libelo autoriza la abstención de darle curso hasta tanto no se satisfagan los requisitos omitidos o se aclare el *petitum*; de modo que si el defecto que impide tramitarla no es su oscuridad o la omisión de una de las formalidades aludidas, sino que se refiere a los elementos mismos de la acción, entonces ese defecto no constituye ya solamente un presupuesto de suspensión de admisibilidad, sino de inadmisibilidad pura y simple, que da lugar a la repulsa *ad limine*, y al replanteamiento de la acción en caso de que el actor insista en su pretensión; replanteamiento que, como es obvio, no constituye una simple corrección ni aclaración, pues que nada hay que aclarar o corregir, sino un nuevo planteamiento del litigio, esto es, una nueva demanda. En otras palabras, la aclaración o corrección que autoriza el artículo 738 es de simple forma, pues que la oscuridad a que él se refiere y las omisiones que permite subsanar son de ese

carácter, lo que excluye que la aclaración o corrección puedan comprender el cambio o modificación de cualquiera de los elementos de la acción, pues ello implica un nuevo planteamiento que rebasa la enmienda de errores o deficiencias de carácter meramente formal”. (Tomo XCV, Página 732).

“La inadmisión de la demanda que procede cuando quiera que se está en presencia de un defecto que no es de los a que se refiere el artículo 738 del Código Judicial, en cuyo caso hay lugar a la simple suspensión del acto de admisión, es uno de aquellos actos que causan la cesación del procedimiento, o sea, que excluyen el pronunciamiento sobre la respectiva pretensión; en otras palabras, que la inadmisión no solamente hace la demanda ineficaz “como negocio jurídico sino incluso como hecho”, conforme a la expresión de Carnelutti, por lo cual es “como si nunca se hubiera propuesto”. De ahí que la corrección o enmienda en ese caso deba ser tratada como una nueva demanda. Lo que no ocurre cuando solo se trata de suspender la aceptación de la demanda, pues que este acto solo difiere esa aceptación para cuando se realice la corrección o aclaración que indica el artículo 738, por lo cual dicha suspensión no excluye la posibilidad del pronunciamiento, ni determina, por tanto, la cesación del procedimiento.

“Sin que sobre observar, finalmente, que los anteriores conceptos no pugnan con doctrina alguna anterior de la Corte, quien en ningún momento ha llegado a identificar la aclaración de un texto oscuro o la subsanación de uno de los defectos de forma a que se refiere el artículo 738 con la alteración de los elementos mismos de la acción incoada.

“En el caso sometido a la consideración de la Sala, desechada la demanda por contener una acumulación objetiva irregular de acciones, fue ella enmendada en el sentido de excluir a una de las personas que integraban la parte actora y uno de los inmuebles comprendidos en la pretensión respectiva, con el propósito de eliminar la acumulación que movió la repulsa. No se trata, por consiguiente, de la simple aclaración de un texto que en el libelo aparece expresado con absoluta claridad, ni de llenar una formalidad que no se echa menos, sino de la alteración de la parte actora y de la pretensión procesal, lo que implica un cambio en los términos de la acción, cambio que supone una nueva demanda, que para ser admisible requería presentación en tiempo oportuno, o sea dentro del año siguiente a la publicación de la propuesta en el Diario Oficial. El actor no procedió así, sin embargo, por lo cual el auto reclamado debe confirmarse”. (Tomo XCV, Página 733).

13. La suspensión de la admisión de la demanda y el rechazo o repulsa de ella, tienen lugar generalmente cuando el juez provee sobre su admisión y ambos son susceptibles de apelación, pues están contenidos en autos interlocutorios. Sin embargo, pueden resultar como consecuencia del éxito de excepciones dilatorias.

Así, cuando prospera la declinatoria de jurisdicción el resultado es el rechazo de la demanda, como si se hubiera declarado al ser propuesta. La suspensión de la admisión aparece cuando se declara probada la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales o por trámite inadecuado (Art. 333, numerales 1º y 3º).

En estos casos, el auto que declara viable la excepción equivale a la suspensión inicial, que el juez debió declarar oportunamente. Mas la cuestión puede complicarse cuando la demanda debía proponerse dentro de un plazo prefijo de caducidad, si para la época en que puede enmendarse o aclararse dicho plazo ha precluido, como sucede con la demanda de reconvencción cuyo término es el de contestación de la principal, o sea el mismo que tuvo el demandado para aducir la excepción dilatoria que prosperó. En esta hipótesis, la suspensión de la admisión se transforma en rechazo, por preclusión de la oportunidad para proponerla. Lo mismo ocurre con la demanda ordinaria que formula oposición a un contrato de exploración o explotación de petróleos o que objeta un deslinde o una adjudicación de baldíos o de minas, cuando la enmienda o aclaración es posterior al vencimiento del plazo que la ley establece para demandar. No se aplica igual rigorismo en las demandas de impugnación de paternidad (C. C. Art. 217), pues pudiendo ser objeto de debate probatorio el mismo plazo de presentación, sobre su caducidad o preclusión se debe decidir en la sentencia, a fin de evitar prejuzgamiento.

14. Si la excepción dilatoria que alcanza éxito es la ilegitimidad de personería del demandante o de su apoderado o representante, las consecuencias pueden diferir. Generalmente, el resultado es el rechazo y, por ende, la terminación del proceso y la necesidad de presentar nueva demanda, corregido el vicio de la primitiva.

Pero si el verdadero representante del incapaz ratifica lo actuado por éste, o por el representante aparente cuando se trata de un incapaz relativo o de una persona jurídica, se borran los efectos de la excepción y la demanda produce todos los suyos a partir de su admisión, o sea que el rechazo se transforma en suspensión de la admisión, siempre que la ratificación se efectúe antes de la ejecutoria de la providencia que estimó la excepción, pues de lo contrario el proceso habrá finalizado por este medio.

Conviene advertir que si prospera la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 2º. del Art. 333 del C. J., que equivale a falta de representación del demandado por carecer el representante de la calidad que se le atribuye, viene siempre la terminación del proceso.

15. Tanto la suspensión de la admisión como el rechazo de la demanda, obran respecto a la demanda de reconvencción en la misma forma que sobre la demanda principal, con la salvedad ya indicada de que la suspensión de la admisión, declarada en excepción dilatoria, se convierte en rechazo por preclusión del plazo para proponerla. El rechazo es indiscutible cuando la excepción dilatoria exitosa lo trae como corolario, cual sucede con la declinatoria de jurisdicción o la inepta demanda por indebida acumulación o trámite inadecuado.

16. Como la suspensión de la admisión y el rechazo de la demanda se vinculan con la corrección de ella y su reforma, es menester precisar conceptos para evitar equívocos.

El Art. 208 del C. J. ofrece al demandante la posibilidad de aclarar, corregir o enmendar la demanda por una sola vez mientras no se haya notificado el auto que abre el juicio a prueba, o mientras no se haya citado para sentencia si no hay término de prueba, o, doctrinariamente, mientras no haya ingresado para fallo si no hay citación. Esta posibilidad, sobre la cual no se pretende ahondar aquí, tiene cabida cuando haya juicio en curso, esto es, cuando se ha notificado a la parte demandada la admisión de la demanda, pues no puede reformarse el fundamento del proceso en tanto no haya proceso. Es lógico que pudiendo la corrección, aclaración o enmienda variar dentro de ciertas restricciones los límites objetivos y subjetivos de la demanda, solo admitida esta proceda reformarla. Cuando el artículo hable de que debe correrse “nuevo traslado del libelo”, presupone que este se haya admitido, pues en el auto admisorio es cuando se da dicho traslado.

17. Es inconfundible la aclaración, corrección o enmienda de la demanda autorizada por el Art. 208, que configuran la denominada “reforma”, con la corrección o aclaración regulada por el 738. Aquellas se efectúan a instancia del demandante, estas son decretadas por el juez; las primeras solo pueden realizarse por una vez, las últimas pueden proponerse varias veces, si el demandante no se acomoda al auto que las indicó; la demanda corregida o aclarada por disposición del juez puede luego aclararse, corregirse o enmendarse por voluntad del demandante.

La suspensión de la admisión no incide en la “reforma” a iniciativa del demandante, ya que esta junto con la demanda corregida, forma un todo que debe ser objeto de nuevo traslado al demandado, aunque la “reforma” puede ser materia de suspensión de su admisión, si se halla en el caso del Art. 738 del C. J.

Los efectos de la reforma respecto a la caducidad o a la prescripción dependerá, como es obvio, del sector corregido, aclarado o enmendado.

18. Tampoco debe confundirse la “reforma” del Art. 208 con la posibilidad que tiene el demandante de reformar la demanda por su propia iniciativa, antes de la admisión o de la notificación del auto admisorio al demandado.

En esta hipótesis realmente se trata de nueva demanda, sujeta a nueva admisión, que le permite al demandado al recibir el traslado conocerla con sus enmiendas, y así se traba la relación procesal. En suma, la “reforma” es un complemento de la demanda primitiva y con ella forma un solo cuerpo desde el comienzo.

19. La Corte resume las notas de los fenómenos estudiados en la siguiente doctrina: “Son tres en suma las oportunidades en que puede haber lugar a corrección o enmienda de la demanda: 1ª. Cuando,

por virtud de lo dispuesto en el artículo 738 del Código Judicial, el juez la ordena de oficio, suspendiendo la admisión mientras no se aclare la petición oscura o se satisfaga una exigencia de orden estrictamente formal. En este caso la corrección, por su naturaleza, no implica una alteración de la demanda, y ésta se entiende presentada en su fecha y no en la de la corrección. 2ª. Cuando, una vez presentada la demanda pero antes de su admisión, se le introducen modificaciones que alteran sus elementos constitutivos, en cuyo caso hay transformación o cambio de demanda, por lo cual la fecha de la presentación no puede ser sino la de la corrección o enmienda. Como es obvio, el actor tiene facultad de disponer libremente de su acción antes de haberse trabado la relación jurídica procesal, pero cuando obra así formula una nueva demanda que se entiende presentada en la fecha en que lo sea la reforma. 3ª. Cuando, aceptada la demanda y surtido el correspondiente traslado, se le introducen modificaciones que pueden no ser de simple forma, pero que sí han de estar de acuerdo con la naturaleza de la acción incoada, en cuyo caso puede llegarse a alteraciones en los elementos de la acción, aunque no sustanciales, pues como lo ha expresado un procesalista, "de acuerdo con la técnica procesal se cambia la acción cuando se sustituye cualquiera de sus elementos: *personas, petitum y causa petendi*. Y como el derecho del actor a la corrección no va hasta poder variar la acción, se puede de ello deducir que no le es dable sustituir la persona del demandado, ni el objeto de la acción, ni la causa jurídica en que ésta se basa, porque estas modificaciones equivaldrían a un cambio sustancial de la acción". "Fuera de las correcciones simplemente formales que autoriza el artículo 738, tanto antes como después de admitida la demanda se la puede reformar, por tanto, con toda amplitud en la primera oportunidad, con restricciones en la segunda, pero en todo caso dentro del término que la ley haya señalado para la presentación de la demanda como ocurre con el juicio sobre propiedad privada del petróleo, pues así lo exigen el replanteamiento de la acción, en la primera oportunidad, y en ambas el efecto preclusivo de los plazos judiciales". (Tomo XCV, Página 732).

20. Para concluir, debe hacerse referencia a la posibilidad del demandado de retirar la demanda antes de su notificación, pues después de ella se trataría de un desistimiento. Parece que no hay obstáculo para que el actor pueda retirar la demanda que no se ha notificado al demandado, pero deben distinguirse dos situaciones diversas: que la demanda se haya admitido y que no se haya admitido. Si lo primero no se ve inconveniente para satisfacer al actor, porque éste le ha quitado existencia a su propia demanda. Si lo segundo, es necesario hacer una subdistinción: cuando no se hayan decretado medidas cautelares en el auto admisorio o antes y cuando ellas se hayan decretado y cumplido, pues si no se han decretado, o decretadas no se han cumplido, no habrá ningún problema. En cambio, cuando las medidas han operado, el demandante no podrá retirar la demanda mientras no desista de las medidas, pues ellas han determinado una acción cautelar, que en este momento solo puede finalizarse por desistimiento. Pero si éste acarrea pago de perjuicios y

costos (embargo y secuestro preventivos) la demanda no podrá retirarse, porque constituye la cuestión principal respecto a la accesoría, que en tal caso será la liquidación de perjuicios, mediante la aplicación del Art. 553 del C. J.

Por las razones expuestas, el Proyecto de Código de Procedimiento Civil contiene un artículo que dice que mientras no se haya notificado el auto que admite la demanda, ella podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares.

RELACIONES JURÍDICAS ENTRE EL PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA Y SUS MINISTROS

